



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 063-2020-MINEM/CM

Lima, 24 de enero de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 09 de octubre de 2019

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Elizabeth Sancho Rojas

### I. ANTECEDENTES

- 1- EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C. mediante Escrito N° 2972190, de fecha 29 de agosto de 2019, ingresado vía intranet, solicitó la acreditación como Pequeño Productor Minero (PPM) a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).
- 2- La DGFM, mediante resolución de fecha 09 de octubre de 2019, resuelve otorgar conformidad al Informe N° 131-2019-MEM/DGFM-PPM, que opina que no procede la solicitud de acreditación como Pequeño Productor Minero de la recurrente, y ordena remitir a la solicitante la resolución e informe antes mencionados.
- 3- En el Informe N° 131-2019-MEM/DGFM-PPM, de fecha 09 de octubre de 2019, se señala, entre otros, respecto a la información de la persona jurídica consignada en la Declaración Jurada Bienal de PPM por la recurrente, que se ha procedido a consultar la información contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) sobre los derechos mineros por titular y/o participación, y la información sobre los accionistas de los titulares mineros registrada en la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como la información presentada por la administrada. Asimismo, se señala que según copia del Libro de Matrícula de Acciones (Asiento de Transferencia de Acciones) de fecha 18 de julio de 2019, presentada por la recurrente, figuran como accionistas las personas naturales/jurídicas que a continuación se indican:

Titular	Socios	PN/PJ	% Participación
EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C.	IC CONSULTORIAS S.A.C.	J	90.00
	WINDER ALBERTO FLORES OCHIOA	N	10.00
			100.00



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 063-2020-MINEM-CM

- 1
- 4- El Informe N° 131-2019-MEM/DGFM-PPM señala que la recurrente, al estar conformada por una (01) persona jurídica, no cumple con la primera condición establecida en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040. Asimismo, señala que para que una persona natural o jurídica acredite su condición de PPM debe cumplir con las condiciones establecidas en la norma antes citada, hecho que no sucede en el presente caso. En consecuencia no procede la solicitud de acreditación como Pequeño Productor Minero de la recurrente ya que se advierte que la solicitante está conformada por una persona jurídica.
- CS
- 5- A fojas 09 del expediente obra copia fotostática del documento denominado “asiento de transferencia de acciones”, de fecha 18 de julio de 2019. El referido documento señala que mediante Junta General de Accionistas de la sociedad EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C., de fecha 10 de julio de 2019, se realizó la transferencia de acciones de dicha sociedad, precisando que WINDER ALBERTO FLORES OCHOA transfiere a IC CONSULTORIAS S.A.C. 2,670 acciones valorizadas en S/. 2,670.00; y SARA VERÓNICA ARANA ORELLA transfiere 300 acciones valorizadas en S/. 300.00 a IC CONSULTORIAS S.A.C. Asimismo, se indica que, como consecuencia de la transferencia de acciones, el cuadro accionario de la empresa quedó de la siguiente manera: IC CONSULTORIAS S.A.C. propietaria de 2,970 acciones y WINDER ALBERTO FLORES OCHOA, propietario de 30 acciones.
- 6 A fojas 18 del expediente obra copia del documento denominado “asiento de transferencia de acciones” de fecha 10 de setiembre de 2019, cuya copia fotostática se legalizó ante una Notaría el 15 de octubre de 2019. El referido documento señala que mediante Junta General de Accionistas de la sociedad EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C., de fecha 10 de setiembre de 2019, se realizó la transferencia de acciones donde IC CONSULTORIAS S.A.C. transfiere a los compradores: WINDER ALBERTO FLORES OCHOA, 2,940 acciones valorizadas en S/. 2,940.00; y a SARA VERÓNICA ARANA ORELLANA, 30 acciones valorizadas en S/. 30.00. Asimismo, se indica que, como consecuencia de la transferencia de acciones, el cuadro accionario de la empresa quedó de la siguiente manera: WINDER ALBERTO FLORES OCHOA propietario de 2,970 acciones y SARA VERONICA ARANA ORELLANA, propietaria de 30 acciones.
- SA
- 7- Mediante Escrito N° 2987179, de fecha 16 de octubre de 2019, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 09 de octubre de 2019 de la DGFM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 131 2019 MEM/DGFM PPM, de la Dirección General de Formalización Minera.
- 8- Mediante Auto Directoral N° 115-2019-MEM/DGFM, de fecha 29 de octubre de 2019, la DGFM concede recurso de revisión y lo eleva al Consejo de Minería con Memo - 1251-2019/MINEM-DGFM, de fecha 13 de noviembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 063-2020-MINEM-CM**

**II. RECURSO DE REVISIÓN.**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 9- Los integrantes de la sociedad de la anterior persona jurídica son las mismas personas que conforman el 100% de las acciones de la sociedad, situación que se ha materializado con transferencia de acciones, estando actualmente conformada por personas naturales conforme se acredita con las copias del libro de matrícula de acciones y de actas de la junta de accionistas de fecha 10 de setiembre de 2019 que adjunta al recurso de revisión.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.**

Es determinar si la solicitud de acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero efectuada por la recurrente es improcedente.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 10- El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 11- El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 12- El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 13- El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 063 2020 MINEM CM**

motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 14- El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
- 15- El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- 16- El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 17 El artículo 1 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.
- 18- El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 19- El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 063-2020-MINEM-CM**

Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

**v. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

20 Uno de los requisitos para obtener la acreditación como PPM es que en forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, conforme lo dispone la norma citada en el punto 17 de la presente resolución.

21- El cumplimiento del requisito antes mencionado es verificado por la autoridad minera considerando para tal efecto que la persona jurídica que solicita la constancia de PPM esté conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras. No califican las sociedades en el caso uno de sus socios sea una persona jurídica, conforme a la norma señalada en el punto 17 de la presente resolución.

22- De la revisión de los actuados se observa que la autoridad minera, conforme a los documentos e información a la que tiene acceso, concluye que no procede la solicitud de acreditación como Pequeño Productor Minero de la recurrente ya que se advierte que EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C. está conformada por una persona jurídica, lo cual no se encuentra conforme con la primera condición establecida en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040.

23- En consecuencia, la autoridad minera, al advertir que EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C. está conformada por una persona jurídica y señalar que dicha empresa no se encuentra conforme con la primera condición establecida en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y declarar improcedente la solicitud de la recurrente, procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución recurrida conforme a ley.

24- Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente referidos a la actual conformación de los socios de EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C. conforme a la copia del documento denominado "asiento de transferencia de acciones" de fecha 10 de setiembre de 2019, debe señalarse que la autoridad minera resolvió conforme a los documentos que obran en el expediente y mediante los cuales la recurrente fundamentaba su solicitud de acreditación de PPM. Por lo tanto, la autoridad minera motivó la resolución conforme a los hechos probados relevantes del caso específico, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 063-2020-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

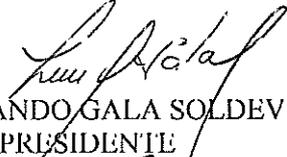
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C. contra la resolución de fecha 09 de octubre de 2019, del Director de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

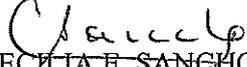
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

**SE RESUELVE:**

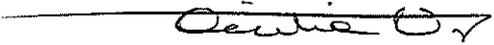
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por EMPRESA DE MINAS PAMPA S.A.C. contra la resolución de fecha 09 de octubre de 2019, del Director de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

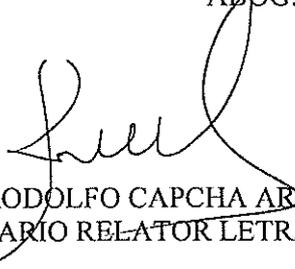
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANGHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO